

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Krystal De León Santiago

Apelada

vs.

E.L.A. de P.R.
representado por el Hon.
Secretario de Justicia
Domingo Emanuelli
Hernández

Apelantes

KLAN202200899

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil Núm.:
BY2021CV04869

Sobre: Impugnación
de Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2023.

Comparece ante nos, el Gobierno de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General (Estado o parte apelante), quien presenta recurso de apelación en el que solicita la revocación de la “Sentencia” dictada el 1 de septiembre de 2022,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha lugar la “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por la señora Krystal De León Santiago (Sra. De León Santiago o parte apelada), y ordenó la devolución de \$9,160.00, más intereses.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, revocamos la Sentencia apelada mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

¹ Notificada en igual fecha.

I.

El 30 de noviembre de 2021, la Sra. De León Santiago presentó una “Demanda” contra el Estado, y solicitó la entrega de un dinero confiscado. En esencia, alegó que, el 26 de mayo de 2021, mientras la Policía de Puerto Rico diligenciaba una orden de registro y allanamiento en su propiedad, se le confiscó la cantidad de \$9,160.00.² Aduce que dicha confiscación es nula e ilegal, toda vez que no se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *infra*. Específicamente, arguye que, a pesar de transcurrido el término jurisdiccional para así hacerlo, la Junta de Confiscaciones no le notificó la aludida confiscación. Además, afirmó que, a pesar de que se le imputó la comisión de varios delitos, se determinó no causa en la vista de determinación de causa probable para el arresto, y posteriormente se desestimó la solicitud de vista en alzada.³

Así las cosas, el 29 de diciembre de 2021, el Estado presentó una “Solicitud de Desestimación” y, en síntesis, argumentó lo siguiente: (1) que la demanda de impugnación de confiscación no es el mecanismo procesal adecuado para reclamar la devolución del dinero ocupado, y que el mismo no fue confiscado; (2) que el tribunal no posee jurisdicción para atender el asunto, puesto que no se han agotado los remedios administrativos ante el Departamento de Hacienda; y (3) que la parte apelada deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

² Según surge del “Inventario de la Propiedad Ocupada”, la cantidad de \$9,160.00 consistía en 91 billetes de \$100.00, y 3 billetes de \$20.00. Por su parte, el Agte. Kevin E. Cardé Rosado, quien juramentó el inventario, hizo constar que, al diligenciar la Orden de Registro y Allanamiento, se ocupó, además, la siguiente propiedad: (1) Rifle tipo AK-47, (2) Pistola marca Glock modelo 22, (3) Pistola marca Glock modelo 23, (4) cajas de municiones, (5) múltiples cargadores, y (6) otros \$2,420.00 en cash. Véase, Ap. a las págs. 20-28.

³ Según alega, la Sra. De León Santiago no fue citada para la vista en alzada, por lo que se desestimó la misma. Véase, BY2021CR000627-4 al 6.

Sobre el primer argumento, sostuvo que, el dinero no fue confiscado, sino que fue ocupado por los agentes del orden público. Así, señaló que el Estado no tenía que notificarle confiscación alguna, pues ese no fue el procedimiento que se ejecutó. En cuanto al segundo argumento, aseveró que, como el dinero fue entregado en una colecturía del Departamento de Hacienda, la Sra. De León Santiago debía agotar los remedios administrativos ante dicho organismo. Por consiguiente, apuntó que el Tribunal de Primera Instancia no poseía jurisdicción para atender el asunto. Finalmente, y en cuanto al tercer argumento se refiere, indicó que la parte apelada no justificó la concesión de un remedio, ya que no demostró, de manera fehaciente, que el Estado realizó una confiscación.

En respuesta, el 18 de enero de 2022, la Sra. De León Santiago presentó una “Oposición a Solicitud de Desestimación”, y reiteró el incumplimiento con el proceso de confiscación tal y como lo requiere la ley. Recalcó la ausencia de notificación de la confiscación y del recibo sobre el dinero ocupado. Además, enfatizó el hecho de que el dinero fue ocupado de manera simultánea al arresto de la parte apelada. Finalmente, esgrimió que, el hecho de que el fiscal no haya ordenado la confiscación, ello no es un impedimento para impugnar el procedimiento.

Evaluada ambas mociones, el 27 de enero de 2022,⁴ el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Desestimación” presentada por el Estado.

Insatisfecha, el 14 de febrero de 2022, la parte apelada presentó una “Moción de Reconsideración”, y reiteró los argumentos previamente esbozados. Por su parte, el 7 de marzo de 2022, la Sra. De León Santiago presentó su “Oposición a

⁴ Notificada el 28 de enero de 2022.

Moción de Reconsideración”, y estribó que la solicitud presentada por el Estado no planteaba nuevos argumentos.

El 8 de marzo de 2022,⁵ el foro *a quo* emitió una “Resolución” en la cual declaró “No Ha Lugar” la “Moción de Reconsideración” presentada por el Estado.

A su vez, el 10 de marzo de 2022, la Sra. De León Santiago presentó una “Moción de Sentencia Sumaria”, y solicitó la devolución del dinero reclamado por la vía sumaria. Argumentó que la confiscación era nula, pues no existía controversia sobre el hecho de que no se le notificó la confiscación y, además, ésta salió absuelta del procedimiento penal iniciado en su contra. Sostuvo que, como el Estado incumplió con notificar la confiscación dentro del término jurisdiccional establecido en ley, dicha violación conllevaba la nulidad de la confiscación realizada.

Al día siguiente, el 11 de marzo de 2022, el Estado presentó su “Contestación a la Demanda”, en la cual negó varias de las alegaciones contenidas en la reclamación. En igual fecha, presentó una “Moción Solicitando Prórroga” en la cual señaló que, de conformidad con las disposiciones de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *infra*, debía celebrarse una Vista de Legitimación Activa para poder continuar con los procedimientos.

Esta última fue declarada Ha Lugar el 25 de marzo de 2022, por lo que, el 7 de julio de 2022,⁶ se celebró una Vista de Legitimación Activa, en la cual el foro primario determinó que la Sra. De León Santiago tiene legitimación activa para continuar con su causa de acción. Así, le concedió 20 días al Estado para expresarse respecto a la “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por la parte apelada.

⁵ Notificada el 9 de marzo de 2022.

⁶ Transcrita el 1 de agosto de 2022, y notificada el 9 de agosto del mismo año.

No habiéndose expresado el Estado dentro del referido término, el Tribunal de Primera Instancia dictó “Sentencia” mediante la cual declaró Ha lugar la “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por la Sra. De León Santiago, y ordenó la devolución del dinero reclamado (\$9,160.00), más intereses.

Insatisfecho, el 13 de septiembre de 2022, el Estado presentó una “Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia y en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria” en la cual reiteró sus argumentos en torno a la improcedencia de la confiscación, y enfatizó que, por existir controversias sobre hechos materiales, el mecanismo de sentencia sumaria resultaba improcedente en derecho.

Evaluada la misma, el 14 de septiembre de 2022,⁷ el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” declarando No Ha Lugar la solicitud de la parte apelante.

En desacuerdo, el Estado recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión del siguiente error, a saber:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar “Con Lugar” la Demanda incoada por Krystal De León Santiago al amparo de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 a pesar de que no se inició proceso confiscatorio alguno que activara tales disposiciones y que existe un proceso administrativo ante el Departamento de Hacienda para reclamar la devolución del dinero.

II.

-A-

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por nuestro ordenamiento con el fin de propiciar la solución justa, rápida y económica de pleitos que no contengan controversias genuinas de hechos materiales, y en los cuales resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796, 808 (2020); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*,

⁷ Notificada en igual fecha.

193 DPR 100, 115 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36, regula el mecanismo de sentencia sumaria. En lo pertinente, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada, si alguna, demuestran la inexistencia de controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho procede hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a las págs. 808 y 809.

El promovente de la sentencia sumaria deberá demostrar que no existe controversia real sustancial de ningún hecho material. Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 808. Un hecho material es definido como aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129-130 (2012). Se podrá derrotar una moción de sentencia sumaria si existe una “duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Íd.*, a la pág. 130; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la moción de sentencia sumaria deberá contener:

1. *Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
2. *los asuntos litigiosos o en controversia;*
3. *la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
4. *una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así*

como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

5. las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

6. el remedio que debe ser concedido.

Por su parte, quien se opone a la sentencia sumaria deberá presentar su contestación dentro del término de 20 días desde que fue notificada. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b). Si ésta no presenta su contestación dentro del referido término, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*. Además, deberá “contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente”. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c). De igual forma, deberá relacionar de forma concisa los párrafos, según enumerados por la parte promovente, que a su juicio están en controversia y deberá refutar los hechos materiales que están en controversia presentando evidencia sustancial. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2); SLG *Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, 2021 TSPR 149, 208 DPR ____ (2021), *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 808; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, *supra*, a la pág. 756.

Toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte que se opone a la sentencia sumaria. *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*, a la pág. 130; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, *supra*, a la pág. 756. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, “el hecho de que la otra parte no presente prueba que controvierta la evidencia presentada por la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, no implica necesariamente que dicha moción procederá automáticamente si en verdad existe una controversia sustancial sobre hechos esenciales y materiales”. SLG *Fernández-Bernal v.*

RAD-MAN et al., supra, a la pág. 337. No se dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., supra*, a la pág. 756. Tampoco procede dictar sentencia por la vía sumaria “en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010).

Nuestro Máximo Foro ha reiterado que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en igual posición que los tribunales de primera instancia al revisar solicitudes de sentencia sumaria. *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 809. Es por lo que, el Tribunal de Apelaciones “está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, a la pág. 118. El Tribunal de Apelaciones no podrá considerar documentos que no fueron presentados ante el foro primario, ni adjudicar hechos materiales y esenciales en controversia. *Íd.*, a las págs. 114 y 115. Los criterios a seguir por este tribunal, al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario, han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679 (2018). A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar de novo el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;

2) *revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra;*

3) *revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y*

4) *de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.*

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, el proceso de confiscación se rige por las disposiciones de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.*, también conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, según enmendada. El precitado estatuto establece un procedimiento uniforme para todos los casos de confiscación, y establece como política pública la agilidad del procedimiento de confiscación, siempre y cuando estos garanticen los derechos y reclamos de las personas afectadas por esta. Véase, Art. 2 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724 nota. Aunque el estatuto no define el concepto de confiscación, nuestro Máximo Foro lo ha definido de la siguiente manera:

La confiscación es el acto mediante el cual el Estado, representado en este caso por el Poder Ejecutivo, priva a una persona de su propiedad sin compensación económica, basado únicamente en que dicha propiedad fue utilizada en la comisión de ciertos delitos predeterminados por la Asamblea Legislativa o porque tal bien es producto o resultado de una conducta prohibida por ley. Mapfre Praico Ins. v. ELA, 195 DPR 86, 91 (2016).

Existen dos tipos de confiscación: (1) confiscación *in personam* y (2) confiscación *in rem*. En nuestra jurisdicción, nuestra Asamblea Legislativa adoptó la confiscación *in rem*, por lo que el procedimiento posee carácter civil y “va dirigido contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, su poseedor, encargado o cualquier otra persona con algún interés legal sobre

ésta”. *López v. Secretaria*, 162 DPR 345, 352 (2004). Debido al carácter civil que permea el proceso, “la culpabilidad o inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación”. Véase, Art. 8 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724e. En otras palabras, lo determinante en este proceso no es el resultado de la acción criminal que se ha presentado contra la persona que utilizó la cosa objeto de confiscación, sino si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito. *Íd.* Siendo así, el Art. 9 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724f, provee que podrá confiscarse “toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación”.

En cuanto al procedimiento para ejecutar la confiscación, el Art. 10 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724g, dispone que, como norma general, la propiedad sujeta a confiscación será ocupada por agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o Tribunal competente. No obstante, el propio artículo reconoce ciertos casos en los que se puede confiscar propiedad sin previa orden del Tribunal, entre ellos, “[c]uando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto”. *Íd.*

Tras ocuparse la propiedad a ser confiscada, “el funcionario bajo cuya autoridad se ocupó, en presencia de la persona a la cual se le ocupó el bien, de ésta estar disponible, preparará un inventario y le entregará copia a dicha persona”. Art. 11 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724h. Asimismo, el funcionario que efectúa la ocupación deberá entregar al Director Administrativo lo siguiente: (1) el bien confiscado, (2) todo documento del cual surjan los hechos y circunstancias que motivaron la ocupación, (3) copia del inventario de la propiedad ocupada, y (4) los nombres de testigos y las disposiciones legales

bajo las cuales ésta se realizó. Véase, Art. 12 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724i.

Por su parte, el Director Administrativo obtendrá una tasación de la propiedad confiscada y, posteriormente, notificará la confiscación y la tasación a, entre otras personas, las siguientes: (1) a la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación; y (2) a las que considere como dueños de dicho bien. Véase, Art. 13 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724j. Toda confiscación deberá ser notificada por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de 30 días, contados a partir de la fecha en que se ocupó la propiedad. *Íd.*

Una vez la persona sea notificada de la confiscación, y ésta demuestre ser dueña de la propiedad ocupada, podrá impugnar la confiscación dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que reciba la notificación. Véase, Art. 15 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724l. La propia ley reconoce que estas reclamaciones deberán atenderse de forma expedita, y reconoce que, por presumirse la legalidad y corrección de la confiscación, el demandante es quien posee el peso de la prueba para derrotar tal presunción. *Íd.* Además, el Tribunal deberá ordenar una vista sobre legitimación activa, con el objetivo de establecer si el demandante posee un interés propietario en la propiedad incautada. *Íd.* Si se decreta la ilegalidad de la confiscación, la Junta devolverá la propiedad ocupada al demandante. Véase, Art. 19 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724p. La propia ley dispone un procedimiento administrativo para la devolución de los bienes confiscados. Véase, Art. 21 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724r.

III.

Según revela el tracto procesal, la “Sentencia” cuya revocación se solicita fue dictada sumariamente, al amparo de la

Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, y de conformidad con lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Roldán Flores v. M. Cuebas et al, supra*, a la pág. 679, nos compete determinar, de manera inicial, si la parte apelada cumplió con los requisitos necesarios que dimanaban de la regla procesal antes mencionada, de modo que podamos entonces considerar la moción presentada. Tras evaluar la “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por la Sra. De León Santiago ante el foro primario, juzgamos que, ésta incumplió con los requisitos recabados por la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*. A pesar de que incorporó una relación concisa y organizada en párrafos enumerados de los hechos incontrovertidos, **no incluyó copia de declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los hechos propuestos**. Sino que, **se limitó a esbozar meras alegaciones que no apoyó con referencias específicas a la prueba correspondiente**. Como los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial no fueron sostenidos como lo requiere la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal de Primera Instancia no debió considerar dicho escrito. El hecho de que el Estado no se opusiera a la solicitud de la parte apelada, no implica necesariamente que dicha moción procederá automáticamente, pues, si no cumple con los criterios de la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, es improcedente en derecho.

Como si fuera poco, al tomar su determinación, el foro primario consideró el hecho de que la parte apelada “obtuvo un resultado favorable en el proceso penal que se pretendió comenzar en su contra puesto, que no trascendió de la vista de causa para arresto en la que se determinó No Causa”.⁸ Conforme el derecho discutido en el acápite anterior, el procedimiento de confiscación

⁸ Véase, Ap. a la pág. 3.

es uno *in rem* de naturaleza civil. Por lo que, “**la culpabilidad o inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación**”. Art. 8 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*. (Énfasis nuestro). Por no ser un procedimiento *in personam*, el resultado de la acción criminal es inconsecuente, ya que lo determinante es si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito. *Íd.*

IV.

Por las razones que anteceden, revocamos el dictamen apelado emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan y se devuelve el mismo para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones